

SENTENCIA DEL 18 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, del 17 de noviembre de 1988.
Materia: Civil
Recurrente: Manuel Cuevas Matos.
Abogados: Dr. Gil Reyes González y Lic. Romer R. Aybar.
Recurrido: Leopoldo Oviedo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 18 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cuevas Matos, dominicano, mayor de edad, militar, titular de la cédula de identificación personal núm.1555, serie 79, residente en el Barrio para Alistados de la Fuerza Aérea Dominicana, San Isidro, calle Margarita Beato núm. 23, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 17 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Gil Reyes González, por sí y por el Licdo. Romer R. Aybar, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Gil Reyes González, por sí y por el Licdo. Romer R. Aybar, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 17 de enero de 1989, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrida Leopoldo Oviedo, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de febrero de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con

las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo de 1989, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Manuel Cuevas Matos contra Leopoldo Oviedo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 19 de septiembre de 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la parte demandante, por no haber demostrado por ningún medio jurídico el derecho de propiedad de este; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor Leopoldo Oviedo, del solar No. 18 de la manzana No. 30 del Distrito Catastral No. 1 del municipio de Vicente Noble, por ser propiedad legítima de la parte demandante, Manuel Cuevas Matos (a) Niño; **Tercero:** Disponer como al efecto dispone que la presente sentencia sea ejecutoria, provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al demandado Leopoldo Oviedo, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional incoada contra esa decisión, la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, rindió el 17 de noviembre de 1988 la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordenar, como al efecto ordena, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia civil número 261 de fecha 19 de septiembre del año 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Muñoz Acosta, quien afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente, en apoyo de su recurso, no señala en su memorial de manera precisa medios de casación, sino que desarrolló in-extenso sus agravios, de los cuales se extrae en síntesis, lo siguiente: “que la Corte de Apelación de Barahona, al conocer el referimiento solicitado por Leopoldo Oviedo, ha lesionado el derecho de defensa de Manuel Cuevas Matos, quien no concluyó al fondo y quien no recorrió el doble grado de jurisdicción que establece la ley para conocer una demanda, que el tribunal apoderado debió pronunciarse sobre la competencia sobre minuta a vista de la misma causa, donde Manuel Cuevas Matos hubiera concluido sobre errores cometidos en los actos de alguaciles con emplazamiento a la parte recurrida en el domicilio elegido, contrario a lo expresado por la ley”;

Considerando, que, en cuanto a los alegatos antes señalados, es preciso observar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuáles aspectos la ordenanza recurrida adolece de los vicios denunciados, lo que no satisface el voto de la ley en el sentido de que el medio propuesto debe contener un desarrollo, claro y preciso aun sea sucinto, de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación perseguida;

Considerando, que resulta además del memorial examinado, que en lugar de señalar los agravios contra la ordenanza impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra cuestiones de incompetencia e incluso de fondo, distintas a las planteadas en la ordenanza de referimiento objeto del recurso, que dirimió sólo lo relativo a la ejecución provisional ordenada en primer grado, por lo que tales agravios resultan no ponderables, por no estar dirigidos, como ya se ha dicho, contra la ordenanza impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, razón por la cual dichos medios carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por Manuel Cuevas Matos contra la ordenanza dictada en sus atribuciones civiles el 17 de noviembre de 1988, por la Presidencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do